

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital	1.00 pesetas
Por trimestre	0.50
Por seis meses	1.00
Por un año	2.00

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	0.150 pesetas
Por trimestre	0.450
Por seis meses	0.900
Por un año	1.800

En los sueltos, 0.25 pesetas cada uno.

## BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aserarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no tengan registro del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de Ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de esta oficina, o a no ser dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado, por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

Por haberse sufrido error de copia para la publicación de este Decreto, se reproduce, una vez subsanado.

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro del Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años, con derecho a ser incluidos en el Censo electoral, y los de veintitrés y veinticuatro años que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán, por sí o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, provincia o Municipio, se constituirán, durante los días 9 y 10 de mayo próximo, en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales,

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral, en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también Suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual, y los de los sustitutos a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, provincia o Municipio deberán remitir durante los días 28, 29 y 30 del actual al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes, con categoría de Oficial o Auxiliar de Administración, o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales, y el Gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas municipales del Censo electoral establecerán, en los respectivos Municipios, las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas, expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito o Sección en que figuren o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales, para que por sí mismo comprueben si en el nombre, la pro-

fesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar en que deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de mayo, inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal del Censo electoral, asistido por los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección correspondiente, en los días 9 y 10 de mayo y durante las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo, se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectados al mismo procederán a formar dos listas, una de las «Altas» y otra de las «Bajas» que resulten de las actas. Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos Adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral, que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral, en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas, consignándose los acuerdos en el acta de la sesión. En la lista protestada se hará constar el acuerdo con certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente. Si no existen protestas, se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos. Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado, serán remitidas el día 14, a más tardar, a la correspondiente Sec-

ción provincial de Estadística.  
 Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de altas y bajas, cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, y teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramiento a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este Decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión

de las listas de «Altas» y «Bajas».

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de «Altas» y «Bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 5.º, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

**Artículo adicional**

Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos lo soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

**Ministerio de la Gobernación**

**ORDEN**

Excmo Sr.: Al objeto de reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos en que se corrige o destituye a Secretarios y a otros empleados municipales, sin observar los preceptos legales y de prevenirlos para lo sucesivo, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras repondrán inmediatamente en sus cargos a los Secretarios y demás empleados municipales destituidos sin formación de expediente o a través de un expediente sin audiencia del interesado.

2.º Los Ayuntamientos o Comisiones gestoras se abstendrán de hacer nombramientos a favor de personas que no pertenezcan al respectivo Cuerpo de funcionarios, y darán el cese a los que hayan sido nombrados al margen de esta norma.

3.º Los Gobernadores civiles harán saber a los Ayuntamientos y Comisiones gestoras que continúan vigentes las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 28 de abril de 1931.—*Miguel Maura*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

**GOBIERNO CIVIL**

**CENSO ELECTORAL**

**CIRCULARES**

1260

El Ilmo. señor Director General del Instituto Geográfico y Catastral por telegrama de 2 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Dirección General autoriza a V. E. para que en aquellos casos en que por dificultades de comunicaciones exista imposibilidad manifiesta para realizar trabajos dentro de los plazos marcados, conceda una prórroga de siete días a los Municipios que se hallen en tales condiciones».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de la provincia y presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral para que sea tenido en cuenta, a fin de que por ningún concepto ni omisión pueda quedar incumplido tan importante servicio como es el de la rectificación del Censo en la forma que se tiene ordenado por la Superioridad, y en evitación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Logroño, 4 de mayo de 1931.—El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*.

1254

Transcurrido el plazo fijado para que los alcaldes de los Ayuntamientos relacionados a continuación, acusaran recibo de los impresos remitidos por el Excmo. señor General Gobernador militar, para la formulación de censos de ganado, carruajes y automóviles, y no habiéndolo efectuado, me dirijo por la presente a los Ayuntamientos incursos en mora, con orden de que a la mayor brevedad posible cumplieren el servicio de referencia, esperando confiadamente en que el celo de los señores Alcaldes no harán necesarios nuevos recordatorios ni la imposición de sanciones que de no verificarlo con la debida prontitud habrían de acordarse.

Logroño, 4 de mayo de 1931.—El Gobernador civil, *Leonardo Martín Echeverría*.

\*\*\*

**Gobierno militar de la provincia de Logroño**

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que han acusado recibo de los impresos que se les remitieron para la formación de los censos de ganado, carruajes de tracción animal y automóviles:

Agoncillo, Aguilar del río Alhama, Ajamil, Albelda, Alcanadre, Alesón, Alfaro, Almarza, Anguciana, Arenzana de Arriba, Arnedillo.

Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Bergasa, Bergasillas Bajora, Bezares, Bobadilla, Briñas.

Calahorra, Camporredondo, Canales, Cañas, Carbonera, Cárdenas, Castañares de Rioja, Celiórigo, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Corera, Corporales, Daroca, Entrena Estollo, Fonca.

Galbarruli, Galilea, Gimileo, Grañón, Grávalos.

Hervías, Herramélluri, Hormilla, Hornillos, Huércanos, Igea.

Laguna de Cameros, Lardero, Ledesma, Leza del río Leza, Logroño, Lumbreras.

Manjarrés, Montalvo en Cameros, Nalda, Nestares, Ojacastró, Ollauri, Ortigosa, Pradillo.

Rabanera, Rasillo (El), Redal (El), Ribafrecha, Rincón de Soto, Robres, Rodezno.

Sajazarra, San Asensio, San Román, Santa (La), Santa Coloma, Santa María en Cameros, San Torcuato, Sotés.

Tirgo, Tormantos, Torrecilla en Cameros, Trevijano, Tudella, Uruñuela.

Valgañón, Ventrosa, Villalobar, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villarejo, Villavelayo, Villaverde, Villoslada, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba.

Zarzosa, Zarratón, Zenzano, Zorraquín.

Total, 100.

Logroño, 2 de mayo de 1931.

—El Comandante de Estado Mayor Secretario, *Julio Suárez*.—V. B.º: El General Gobernador, *Simón Serena*.

**Sección Provincial de Estadística**

**Rectificación del Censo Electoral**

**CIRCULAR**

1259

Para que los Tribunales de Acción Ciudadana puedan cumplir lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, fecha 25 de abril último, sobre Rectificación del Censo Electoral, el cual fué publicado íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 del mismo mes; con esta fecha, se remiten a todas las Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia, impresos suficientes de fichas, listas de Altas y listas de Bajas; impresos que, con toda urgencia, serán facilitados por las expresadas Juntas a los ya citados Tribunales de Acción Ciudadana, a los fines expresados en el Decreto que se cita.

Es de absoluta necesidad que, por las Juntas municipales del Censo Electoral, se cumpla lo prevenido en el artículo 8.º, párrafo 5.º de dicha disposición, esperando del patriotismo de las mismas, que el día 14 del actual, sin pretexto ni excusa alguna, remitan a esta Jefatura de mi cargo, las listas adicionales que se formen por los ya repetidos Tribunales de Acción Ciudadana, las cuales, con toda urgencia han de ser entregadas por el que suscribe para su impresión en un plazo brevísimo.

Logroño 5 de mayo de 1931.—El Jefe Provincial de Estadística, *Heraclio García*.

## Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas por la ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amezonar y demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que a su juicio hubieran favorecido o dificultado su éxito, o contribuido a su fracaso.

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándose por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración.

5.º A aceptar, mediante declaración suscripta ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el art. 9.º de la ley.

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiendo a ella, conforme al artículo citado de la ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca o

grupo de montes o terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del art. 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, incorporando a la de 24 de junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración la anuncie, realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos conviniere, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendido, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.), detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comproba-

do sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose a las instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a la práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas o dificultades se le ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un sólo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etc., a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el art. 1.º de la ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando las instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir, y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el

expediente íntegro o resolución del Ministerio de Fomento.

Si esta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada a un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarle, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la repoblación, y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal, y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministro de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100, ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la ley le reserva en su art. 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho a los premios del art. 11 de la ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones fuere negativa, quedará atento el

C-3

(Continuará)

Publicada la anterior el 2 mayo, n.º 58

**Compañía del Ferrocarril de Pamplona a Logroño**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento del artículo 22 de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 6 de junio próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Plaza Circular, número 1, Pamplona.

El objeto de la Junta es el determinado en el artículo 27 de los Estatutos sociales.

Para asistir a la Junta se requiere ser poseedor de 50 o más acciones, y depositar éstas, o el resguardo de depósito de las mismas, en las Cajas de esta Compañía, en Pamplona, Plaza Circular, número 1, o en Madrid, calle de Arlabán, número 7, tercero, con ocho días de anticipación al señalado para la celebración de la Junta general.

Los señores accionistas podrán conferir su representación a otro que tenga por sí mismo derecho de asistencia a ella, por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de esta Sociedad o por endoso en la tarjeta de asistencia.

Pamplona, 30 de abril de 1931.—El Secretario del Consejo de Administración, *Juan Sánchez de León*.—V.º B.º El Presidente del Consejo de Administración, *Venancio de Echeverría*.

**Administración de Justicia**

**EDICTO**

1215

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de doña Isabel Barrio Fernández, representada por el Procurador don Atilano Muro, contra don Valeriano Bozalongo del Valle declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas; en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia firme, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación los bienes siguientes. La tasación es de 79.691 pesetas 5 céntimos.

Finca urbana parcela de terreno (hoy solar) situado en extramuros de esta zona oriental, término de «Lobete» o «Manzanera» a la izquierda de la carretera de Calahorra a Zaragoza, de cabida 707 metros con 70 decímetros cuadrados, y linda al Sur o frente con la carretera de Zaragoza en un frente de 14 metros; Este o derecha, en una línea de 53 metros 20 centímetros, finca de don Frutos Sagastizábal; Oeste, en una línea de 47 metros 90 centímetros con finca de Andrés

**G O B I E R N O C I V I L**

1223

**CIRCULAR DE PROFUGOS**

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 29 de abril, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
San Vicente	José Orive Miguel	Extranjero
Ollauri	Alejandro Ruiz Torres	Ignorado paradero
Idem	Gabino Puelles Ruiz	Repúbl. Argentina

Logroño, 30 de abril de 1931.

El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*

Vera, y Norte o espalda, en una línea de 14 metros, con río; la distancia que separa este límite del río es de 1 metro 80 centímetros incluyendo dicho río. En el fondo de la finca existe construido un pabellón de planta baja.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de Mayo próximo a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor porque salen a subasta dichos bienes, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que los autos y los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que tiene dos cargas anteriores al crédito del actor y continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente Edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

1217

Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de Calahorra

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado sobre quiebra del comerciante don Jesús Sáenz y Sáenz, se sacan a la venta en pública subasta y término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

	Pesetas
1.º Una máquina de escribir marca Yost, en	393'75
2.º Cuatro escaleras dobles, en	48'00
3.º Una sencilla	4'00

Pesetas

- 4.º Un biombo de madera 6'00
- 5.º Un perchero 12'00
- 6.º Un aparato de tres lunas, sastrería 140'00
- 7.º Una barra dorada para cortina 3'00
- 8.º Una guillotina para cortar muestras 280'00
- 9.º Seis aparatos metálicos para escaparate 5'00
- 10. Una luna biselada 66 por 41 25'00
- 11. Una mesa camilla 3'00
- 12. Un sillón mimbre 5'00
- 13. Tres sillas curvadas 9'00
- 14. Dos sillas corrientes 5'00
- 15. Un aparato sobre-mesa 10'00
- 16. Un colgante 10'00
- 17. Cuatro colgantes fijos 8'00
- 18. Dos cortinas 7'00
- 19. Siete cortinas esterilla 7'00
- 20. Una banqueta 5'00
- 21. Trescientos cartones para confeccionar cajas 45'00
- 22. Cincuenta y dos metros estantería 920'00
- 23. Veintinueve metros mostrador 319'00

**CONDICIONES**

1.ª Los muebles se subastarán por separado y los pondrán de manifiesto los Síndicos de la quiebra, don Clemente Subero, don Antonio Buil y don Juan Madorrán.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 10 por ciento del tipo por el que se subastan los muebles.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de mayo próximo, a las doce.

Dado en Calahorra a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

**Administración Municipal**

**EDICTO**

1237

Don Félix Montes Hernández, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, y urbana y recuento de la ganadería de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Matute a 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *Félix Montes*.—P. S. M., El Secretario, *Lucio Jiménez*.

**ANUNCIO**

1228

Desde el día 1.º de mayo hasta el 15 del mismo, y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices de rústica y urbana y el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1932, de este término municipal, para los efectos de reclamación si así hubiere lugar, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cordovín, 29 de abril de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Cañas*.

**EDICTO**

1238

Terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades para el actual ejercicio de 1931, de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán examinarlo cuantos contribuyentes en él se hallan incluidos y presentar por escrito ante esta Junta, no en otra forma, las reclamaciones debidamente reintegradas y acompañando su cédula personal y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos y pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Muro de Aguas, 26 de abril de 1931.—El Presidente, *Cándido Pérez*.

Imprenta Provincial.—Logroño